

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00180-00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA DEL CARMEN CÁRDENAS DE HERRERA
DEMANDADO:	DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	AUTO ADMISORIO - MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda y el decreto de la medida provisional solicitada.

I. DEMANDA

La presente acción de tutela fue presentada por BLANCA AURORA DEL CARMEN CÁRDENAS DE HERRERA contra la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR y el DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, a fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal.

Como fundamento de su demanda señala que se encuentra afiliada a la Dirección Nacional de Sanidad Militar desde el 2 de febrero de 1994.

En el año 2019, le ordenaron una cirugía bariátrica y la extracción de una hernia umbilical, durante el año dos mil veinte 2020 por la pandemia Covid-19 se suspendieron los procedimientos médicos.

El día 16 de febrero de 2021, le expidieron autorización 349584 para ecografía de hígado, páncreas, vía biliar y vesícula, desde marzo ha llamado insistentemente al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía y siempre le responden que no había agenda disponible para la programación del examen.

También ha enviado correos electrónicos en diversas oportunidades en los meses de abril, mayo y junio, y del correo programacionsalasdecxdmgem@gmail.com le respondieron que no había agenda disponible.

El 2 de junio, habló con la Señora Ana López empleada del Dispensario Médico Gilberto Echeverría Mejía y le informo que no había agenda disponible para programar la ecografía. El mismo día llamó nuevamente y habló con Deisy Urrego quien le informo que debía ir presencialmente hasta Carrera 86# 53b 80 sur, a donde se dirigió el 6 de julio, y un funcionario del Dispensario médico GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA le informó que no había contrato con el proveedor de las Ecografías.

El día 17 de julio de 2021 según historia clínica # 51639156, folio 95 se le ordeno una Ecografía SONOMAMOGRAFIA O ULTRASONIDO DE SENO CON TRANSDUCTOR DE ALTA FRECUENCIA. Señala que a través del tiempo se ha desmejorado su estado de salud por la negligencia de los accionados.

II. MEDIDA CAUTELAR

Con el libelo demandatorio, la actora solicita que se dicte medida provisional en el sentido de ordenar al Director de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR que de forma inmediata autorice la Cirugía bariátrica y en el mismo procedimiento la extracción de la hernia umbilical y las cirugías pertinentes para evitar la afectación en otros órganos que promuevan en daño irremediable a mi derecho fundamental de la vida en conexidad con la salud.

Adicionalmente en caso de llegarse a presentar la práctica de alguna cirugía (y la repetición de esta, si se llegare a requerir), la expedición del medicamentos adicionales, para su posterior recuperación, tratamientos, terapias, exámenes (y la repetición de estos, si se llegare a requerir), aparatos o elementos médicos, fisioterapia, estudios para diagnóstico inicial, confirmación diagnóstica y los de complementación diagnóstica y de control; el tratamiento quirúrgico, los derechos de hospitalización de la complejidad necesaria (si los llegare a necesitar), en conclusión una atención médica integral, mientras se decida la presente acción.

Prevenir a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta Tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

Fundamenta su petición en que los Accionados han violentado mis derechos fundamentales al no ejecutar los procedimientos ordenados Cirugía bariátrica y extracción Hernia Umbilical y las Ecografías, es decir es necesario precaver la agravación de esta violación, la hernia se está expandiendo comprometiendo otros órganos que puedan ocasionar mi muerte.

Como medios de prueba sustento de la petición de medida provisional y de la acción de tutela, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia documento de identidad de la accionante
- Carné de servicios de salud de la Dirección Nacional de Sanidad Militar
- Correo electrónico del 8 de abril de 2021, remitido por programaciónsalasdecxdmgem@gmail.com a la demandante en donde le informan que no hay agenda disponible
- Correo electrónico del 11 de mayo de 2021, suscrito por la accionante dirigido a autorizacionesdmgem@gmail.com solicitando se redireccione la autorización para la ecografía biliar, para que le sea practicada en el Hospital Militar
- Formato solicitud de servicios del 17 de julio de 2021, para la práctica de sonomamografía o ultrasonido de seno con transductor de alta frecuencia, ordenada a la actora

CONSIDERACIONES

1. Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público...**”*

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces. Luego, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. De no ser así, la medida no resulta procedente y el accionante debe esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Así, para establecer la viabilidad de decretar la medida solicitada, el Despacho debe considerar si el derecho fundamental invocado resulta manifiestamente vulnerado, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia de una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, hacer cesar su vulneración actual.

En el presente caso, la accionante solicita que se ordene al Director de la Dirección Nacional de Sanidad Militar que de forma inmediata autorice la Cirugía bariátrica y en el mismo procedimiento la extracción de la hernia umbilical y las cirugías pertinentes para evitar la afectación en otros órganos que generen un daño irremediable a su derecho fundamental de la vida en conexidad con la salud.

Al respecto, considera el Despacho que la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues con el escrito de tutela no se aportaron las pruebas que demuestren que los médicos tratantes han ordenado la práctica de la cirugía bariátrica, ninguno de los elementos probatorios allegados aluden a dicho procedimiento, de otro lado, no se evidencia que para este momento se le cause un perjuicio inminente a la accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar la medida provisional antes de resolverse de fondo el amparo deprecado. Por el contrario, resulta necesario hacer un estudio más a fondo del caso concreto y oír a la parte accionada para poder establecer si existe necesidad de dar alguna orden al respecto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍO

EXPEDIENTE:	2021.00180 00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CÁRDENAS DE HERRERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NAL DE SANIDAD MILITAR Y OTRO
ASUNTO:	ADMISORIO

De otro lado, tampoco se aportó la orden y/o autorización para la ecografía de hígado, páncreas, vía biliar y vesícula, por lo tanto al no tener el Despacho suficientes elementos de juicio, se niega la medida provisional solicitada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela por BLANCA AURORA DEL CARMEN CÁRDENAS DE HERRERA contra la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR y el DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA.

SEGUNDO: NIÉGASE la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE la iniciación de la presente acción al Director de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR y del DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, su delegado, o quien haga sus veces, entregándoles copia del escrito de tutela y sus anexos para su conocimiento y para que sobre los hechos y circunstancias allí presentados responda lo que considere procedente, dentro del término improrrogable de dos (2) días, y para que allegue las pruebas que estime pertinentes so pena de la sanción revista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el informe aportado por las accionadas se deberá incluir el nombre completo, dirección física y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería dar cumplimiento al fallo de tutela, en el caso que procediera la misma.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de dos días informe al Despacho el trámite que se ha dado a las ordenes médicas expedidas por los médicos tratantes a la paciente BLANCA AURORA DEL CARMEN CÁRDENAS DE HERRERA, C.C. 51639156, especialmente lo relacionado con la práctica de cirugía bariátrica, igualmente deberán aportar copia de la historia clínica.

SEXTO: REQUIERASE a la accionante BLANCA AURORA DEL CARMEN CÁRDENAS DE HERRERA, para que en el término de dos días aporte al Despacho

EXPEDIENTE: 2021.00180 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: BLANCA AURORA CÁRDENAS DE HERRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NAL DE SANIDAD MILITAR Y OTRO
ASUNTO: ADMISORIO

copia de la historia clínica y de las ordenes emitidas por los médicos tratantes para la práctica de: 1) la Cirugía bariátrica y extracción de la hernia umbilical y 2) Ecografía de hígado, páncreas, vía biliar y vesícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b898321740c025f4f4fcb7c8746c25ea09ca6a165a96f9e613161817cfb735d
Documento generado en 21/07/2021 11:05:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**